

Anteproyecto de Reglamento de protección del medio nocturno de la isla de Eivissa

PREÁMBULO

I

El artículo 45 de la Constitución española dispone que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo personal, así como el deber de conservarlo y que los poderes públicos tienen que velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger la mejora de la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. En el mismo sentido el artículo 23 de la LO 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares (EAIB), establece, que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro y sano y que los poderes públicos de las Islas Baleares, en el ámbito de sus competencias protegerán el medio ambiente e impulsarán un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible y velarán por la defensa y la protección de la naturaleza, del territorio, del medio ambiente y del paisaje.

La Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno en las Islas Baleares, tiene por objeto la regulación de las instalaciones y los aparatos de alumbrado exterior e interior respecto de la contaminación lumínica que pueden producir y de la eficiencia energética con el fin de mantener el máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de los ecosistemas, promover la eficiencia energética de los alumbrados mediante el ahorro de la energía y sin menoscabo de la seguridad, evitar la intrusión lumínica al entorno doméstico minimizando las molestias y los perjuicios y prevenir y corregir los efectos de la lumínica en la visión del cielo nocturno

La Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y de transición energética modifica el artículo 18 de la Ley 3/2005 que tipifica las infracciones leves, graves y muy graves y, así mismo, establece la obligatoriedad de adaptación del alumbrado público existente antes del 1 de enero de 2025.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece también la obligación de las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, de promover la prevención y reducción de la contaminación lumínica con el objeto de promover un uso eficiente del alumbrado exterior sin menoscabo de la seguridad; preservar al máximo las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de los ecosistemas; prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y reducir la intrusión lumínica en zonas diferentes a las que se pretende iluminar.

II

El alumbrado nocturno ha acompañado a la civilización desde sus orígenes, en forma de fuego durante la mayor parte de la prehistoria y la historia. Las fuentes de luz de carácter eléctrico a partir del siglo XIX supusieron un adelanto muy relevante en aspectos tan importantes como la seguridad, la calidad de vida, el desarrollo de acontecimientos culturales y lúdicos al aire libre, etcétera.

A la vez, el uso inadecuado, a menudo excesivo, de la iluminación artificial nocturna ha generado el problema medioambiental conocido como contaminación lumínica, un ámbito con múltiples dimensiones políticas y legislativas (de gestión energética, de respeto por el paisaje, de impacto sobre la biodiversidad y la salud, etc) que requiere un marco jurídico que considere su carácter interdisciplinario.

En la actualidad existe un consenso científico general en el sentido de entender por contaminación lumínica la «introducción de luz artificial al medio natural durante la noche». A menudo se añade el matiz de que también la introducción de luz artificial en el interior de cuevas o, incluso, en zonas marinas profundas, se tiene que considerar como

contaminación de este tipo, de forma que se podría decir, de acuerdo con la definición más general, que la contaminación lumínica consiste en «introducir luz artificial dentro de un medio natural intrínsecamente oscuro». Con una definición tan general queda claro que la única manera de suprimir la contaminación lumínica consistiría en eliminar totalmente la luz artificial nocturna, cosa que no es ni posible ni deseable. En cuanto a los efectos contaminantes de la luz emitida, en un contexto legal o práctico es habitual recurrir a otra definición, de cariz operativo, de la contaminación lumínica, que hace hincapié sobre los aspectos en que se puede incidir para reducir los efectos: «emisión de luz desde fuentes artificiales nocturnas con intensidades, direcciones y/o colores innecesarios para el desarrollo de las actividades previstas en la zona iluminada». Esta definición operativa presenta la virtud de enumerar los factores fundamentales de la contaminación lumínica, que constituyen los aspectos principales sobre los cuales hay que actuar si se quiere reducir el impacto: dirección en la cual se emite la luz, intensidad con que se ilumina y composición espectral (color) de la luz empleada. A pesar de que la Ley 3/2005 no incluye ninguna definición explícita de contaminación lumínica, es evidente que esta última definición de cariz operativo está implícita en su redactado, por las continuas referencias a la regulación de los parámetros relacionados con los tres factores listados y de forma concreta en su artículo 7, apartado 2.

III

El artículo 30.46 EAIB atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en la protección del medio ambiente y los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, y la aprobación de normas adicionales de protección del medio ambiente; el apartado 3 le atribuye competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.

Asímismo, de conformidad con el EAIB, constituyen competencias propias del Consejo Insular de Eivissa en su ámbito territorial, el urbanismo y la habitabilidad (artículo 70.1) la promoción turística (artículo 70.3); el patrimonio paisajístico (artículo 70.6) y la ordenación del territorio incluido el litoral (artículo 70.13). De acuerdo con el artículo 72, en aquellas competencias que se les han atribuido con carácter de propias, los consejos insulares ejercen la potestad reglamentaria.

La Ley 3/2005 dispone en el artículo 14, que es obligación de los consejos insulares adoptar, en el marco de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y eficacia de la ley en su respectivo ámbito territorial.

Los artículos 70 y siguientes de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares regulan el ejercicio de la potestad reglamentaria de los consejos insulares que se ha de ejercer con sujeción al Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado y la ley de consejos y el ejercicio de la cual corresponde al Pleno del Consejo Insular.

El Consejo Insular de Eivissa en cumplimiento de sus competencias, con la aprobación de este reglamento concreta y desarrolla la Ley 3/2005 para el ámbito de la isla de Eivissa, y garantiza la eficiencia energética de las instalaciones de alumbrado, compatibilizando la iluminación artificial nocturna y la seguridad de las personas con la protección de la biodiversidad, del medio nocturno y del cielo estrellado, como parte del patrimonio cultural, paisajístico, científico y medioambiental.

IV

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos, el segundo de los cuales contiene tres secciones, treinta y un artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias una disposición final única y cinco anexos, de los cuales uno es gráfico.

El Capítulo I regula el objeto, finalidad, ámbito de aplicación, exclusiones y definiciones. El Capítulo II establece el régimen regulador de la iluminación procediendo, en la sección primera, a la zonificación del territorio con atención especial a los lugares que, por sus características relevantes, merecen una protección específica para proteger la

biodiversidad o las condiciones para la observación astronómica, valores que son dignos de salvaguarda por su carácter intrínseco pero también son susceptibles de aprovechamiento turístico sostenible dentro de un marco de respeto y de mínima perturbación, tanto en la isla como en los islotes, donde este Reglamento también es de aplicación, así como en su entorno costero; en la sección segunda regula las instalaciones y los aparatos de alumbrado exterior e interior, en cuanto a la contaminación lumínica que pueden producir, y en cuanto a su eficiencia energética; finalmente la sección tercera desarrolla un régimen estacional y horario de uso del alumbrado artificial para garantizar que, al menos durante unas determinadas franjas horarias de noche, se produzca una reducción significativa de emisión de luz a modo de «parada biológica» que contribuya a regenerar y preservar mínimamente las condiciones naturales del territorio, con los consiguientes beneficios, a la vez, en ahorro energético. El Capítulo III determina el régimen de intervención administrativa y el Capítulo IV en ejecución de aquello dispuesto en la Ley 3/2005 y Ley 10/2019 el régimen sancionador de conformidad con la tipificación establecida por la ley; hay que tener en cuenta que, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima, se han actualizado las cuantías de las multas previstas en el texto legal de conformidad con la variación del índice de precios al consumo experimentada desde la entrada en vigor de la ley.

Los anexos I y III tienen un contenido técnico sobre características de las instalaciones y emisiones permitidas, el anexo II regula el contenido de la memoria justificativa, el anexo IV recoge el listado de zonas temporales y específicas y el anexo V es el documento cartográfico que refleja el resultado de la zonificación a la entrada en vigor del Reglamento.

V

En cuanto al contenido técnico, el Reglamento se adapta y adecúa a las condiciones tecnológicas y mejores técnicas disponibles (MTD) actuales en este ámbito, teniendo en cuenta los nuevos estudios y publicaciones técnicas y científicas provenientes de instituciones de reconocido prestigio internacional. Todo ello, sin perjuicio de las prescripciones que, para los componentes de estas instalaciones, establecen otras normativas estatales como son el Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07

Las instalaciones que constituyen el ámbito de aplicación del Reglamento tienen también unos requisitos técnicos y de sostenibilidad ecológica que vienen determinados, entre otras, por la normativa de la Unión Europea. Más en concreto, el Reglamento (CE) n.º 245/2009 de la Comisión, de 18 de marzo de 2009, por el cual se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a los requisitos de diseño ecológico para las luces fluorescentes sin estabilizadores integrados, para luces de descarga de alta intensidad y para estabilizadores y luces que puedan funcionar con las referidas luces, y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; modificado parcialmente por el Reglamento (UE) núm. 347/2010, de la Comisión, de 21 de abril de 2010. En España, el Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, entre ellos las luces, traspone las previsiones de la Directiva 2011/65 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. Del mismo modo, el Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, traspone las previsiones de la Directiva 2009/125 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 sobre ecodiseño. El Reglamento contribuirá también, indirectamente, a la consecución de los objetivos de la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

No se hace referencia a tecnologías específicas porque el avance en ingenierías del alumbrado es tan rápido que soluciones prácticas que ahora parecen aceptables o, incluso, óptimas, pueden quedar obsoletas en cuestión de pocos años. Así, se logran los objetivos de la Ley y el reglamento con restricciones sobre el agente físico contaminante, dejando la elección de las soluciones técnicas concretas a manos de los equipos responsables de cada proyecto. Cuando se hacen menciones en tecnologías concretas son a título meramente orientativo, no normativo, y hacen referencia a la que, hoy por hoy, es la tecnología dominante de presente y futuro en alumbrado de exteriores: el LED. Los LED, además de su direccionalidad y capacidad de regulación en intensidad, pueden emitir luz con características muy variadas, razones por las cuales, si se cumplen ciertos requisitos, proporcionan opciones viables para sistemas de alumbrado sostenible.

VI

En atención a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general como es el despliegue reglamentario y la eficacia de la Ley 3/2005 en el ámbito de la isla de Eivissa. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, el proyecto de reglamento que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se quiere satisfacer con la norma. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, como se ha expuesto, la aprobación del presente reglamento se ajusta a las normas sectoriales vigentes en la materia, especialmente la Ley 3/2005, que despliega.

Asimismo, en aplicación del principio de transparencia, el proyecto de reglamento ha sido sometido a los trámites de audiencia y de información pública, incluidos el de consulta previa, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Ley 27/2006 de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), Ley 4/2022 de 28 de junio, de consejos insulares. Se ha elaborado, además, la memoria de impacto normativo que incluye los estudios económicos y financieros pertinentes.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El objeto de este Reglamento es la regulación de las características de las instalaciones y los aparatos de iluminación exterior e interior con afectación al exterior, en cuanto a la contaminación lumínica que pueden producir y a su eficiencia energética, y la zonificación del territorio en función de la vulnerabilidad de cada zona a la contaminación lumínica de acuerdo con la Ley 3/2005.

Artículo 2

Finalidades

El Reglamento pretende evitar la contaminación lumínica y prevenir sus efectos sobre los espacios naturales, los ecosistemas, el entorno urbano, el entorno doméstico y la salud de las personas, así como mantener al máximo posible la oscuridad natural del cielo como

patrimonio natural, cultural y científico, propiciando su utilización como recurso económico.

Artículo 3

Ámbito de aplicación y exclusiones

1. El ámbito territorial de aplicación del presente Reglamento es todo el territorio de la isla de Eivissa, incluido el litoral, las islas menores y los islotes adyacentes.

2. El presente Reglamento es de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y también a las de interior que tengan afectación al exterior, tanto de titularidad pública como privada, y tanto para instalaciones nuevas como para modificaciones y ampliaciones de las instalaciones existentes, en los términos previstos en las disposiciones transitorias.

3. Son exentas de las obligaciones fijadas por el presente Reglamento las instalaciones de alumbrado exterior indicadas en el artículo 3.1 de la Ley 3/2005 en los términos siguientes:

a) Las instalaciones y los dispositivos de señalización de costas, las instalaciones de las fuerzas y los cuerpos de seguridad, las instalaciones de carácter militar y los vehículos están totalmente exentos.

b) Los puertos, los aeropuertos, los helipuertos y el alumbrado de infraestructuras, los faros y otras señales de seguridad marítima que dispongan de normas propias destinadas a garantizar la seguridad de la ciudadanía están exentas únicamente en los espacios y elementos funcionales de las instalaciones destinados a las finalidades propias de la infraestructura y en todo aquello que afecte la seguridad, pero tienen que cumplir el Reglamento en cuanto al resto.

c) El alumbrado y señalización de carreteras, de todo tipo están exentos únicamente de las prescripciones de este Reglamento que sean incompatibles con la normativa de seguridad viaria.

d) Las instalaciones industriales que, por las características de sus procesos productivos, llevan a cabo su actividad al aire libre, están exentas únicamente en cuanto a las prescripciones que sean incompatibles con la normativa de seguridad industrial o de seguridad en el puesto de trabajo.

e) La señalización de estructuras verticales especiales, como por ejemplo aerogeneradores de los parques eólicos, antenas de telecomunicaciones, chimeneas industriales, edificios u otros que tienen que cumplir las especificaciones estrictamente requeridas de seguridad y navegación aérea, pero sin excederlas, ajustándose a la intensidad mínima legal exigible en cada caso, y prefiriendo siempre la luz más roja posible.

Artículo 4

Definiciones

A los efectos de este Reglamento y en cuanto al uso a que se destina el alumbrado, se entiende por:

a) Brillo del fondo de cielo: es la luz atribuible a la radiación visible de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera vista desde un punto y en una dirección determinada. Para evaluar el brillo del fondo de cielo se mide el flujo

luminoso procedente del cielo, por unidad de superficie y de ángulo sólido, lo cual implica que la magnitud física medible correspondiente es una luminancia.

b) Brillo de un letrero o pantalla publicitaria: término indicativo de la luz que se aprecia emitida y/o reflejada por un objeto publicitario (letrero, pantalla publicitaria, etc.) vista desde un punto y en una dirección determinada. Para evaluar el brillo se mide el flujo luminoso procedente del objeto, por unidad de superficie y de ángulo sólido, lo cual implica que la magnitud física medible correspondiente es una luminancia.

c) Eficacia luminosa de una lámpara: es la relación entre el flujo luminoso emitido por la lámpara y la potencia consumida por esta. La unidad es lumen por vatio (lm W^{-1}).

d) Eficiencia energética de una instalación de alumbrado exterior: es la relación entre el producto de la superficie iluminada por la iluminación media en servicio de la instalación entre la potencia eléctrica total instalada. La unidad es lux metro cuadrado por vatio ($\text{lux m}^2 \text{W}^{-1}$).

e) Flujo hemisférico superior, instalado (FHS_{inst}): para un aparato de alumbrado que se encuentra en su posición y orientación de instalación definitiva, cociente entre el flujo lumínico emitido por encima del plano horizontal y el flujo lumínico total emitido, normalmente expresado en forma de porcentaje.

f) Flujo luminoso: es una magnitud fotométrica que mide la potencia emitida por una fuente de luz en forma de radiación luminosa a la cual el ojo humano es sensible. El símbolo es Φ . La unidad es el lumen (lm).

g) Fuente de luz: elemento o dispositivo, natural o artificial, productor de luz.

h) Índice espectral G: es un parámetro luminotécnico indicativo de la cantidad de luz azul que emite una fuente de luz, considerada como la parte de la radiación electromagnética visible, que incluye el rango de longitudes de onda desde la mínima visible hasta el color azul, incluido (desde 380 a 500 nanómetros), que es la parte del espectro visible que afecta más negativamente a la biodiversidad y el brillo del cielo. Este índice se calcula mediante una fórmula matemática (anexo 1) en función de la relación entre la radiancia total emitida en el azul y la radiancia total emitida a la que es sensible el ojo humano, de forma que el valor de G aumenta cuando la parte de luz azul disminuye.

i) Horario nocturno: partes de la noche en que se divide el horario de funcionamiento de las instalaciones de iluminación exterior, a efectos del presente reglamento, tomando como referencia la hora expresada en tiempo universal coordinado (UTC), en los periodos de horario nocturno normal y de horario nocturno restringido.

j) Iluminancia: es una magnitud fotométrica que mide el flujo luminoso que recibe una superficie. El símbolo es E. La unidad es el lux (lux), que corresponde a un lumen por metro cuadrado (lm m^{-2}).

k) Intensidad luminosa o lumínica: magnitud fotométrica que mide flujo luminoso emitido por unidad de ángulo sólido en una dirección concreta. El símbolo es I (i mayúscula). Su unidad es la candela (cd), que corresponde a un lumen por estereoradian (lm sr^{-1}).

l) Lámpara: elemento o dispositivo artificial productor de luz. Se pueden clasificar según tipo, tipologías, tecnologías, características espectrales de radiación emitida y/u otros aspectos.

m) Luz: parte de la radiación electromagnética, denominada visible, comprendida entre las longitudes de onda de 380 a 780 nanómetros, que el ojo humano puede percibir visualmente.

n) Luminancia: magnitud fotométrica relativa al brillo de cada uno de los puntos de un cuerpo luminoso. Es el cociente entre la intensidad luminosa emitida en una dirección por un elemento infinitamente pequeño de la superficie alrededor de un punto, y el área de este elemento proyectada ortogonalmente sobre un plano perpendicular a la dirección dada. El símbolo es L. Su unidad es la candela por metro cuadrado (cd m^{-2}).

o) Luminancímetro: es el instrumento o aparato para medir los valores de la luminancia.

p) Luminaria: es el aparato que distribuye, filtra o transforma la luz emitida de una o más lámparas que incluye, excepto las lámparas en sí mismas, todas las partes necesarias para fijarlas y protegerlas y, cuando sea necesario, los circuitos auxiliares junto con los medios para conectarlos al suministro eléctrico.

q) Luxómetro: es el instrumento o aparato para medir los valores de la iluminancia o nivel de iluminación.

r) Proyector: fuente de luz que contiene un sistema óptico destinado a concentrar la luz dentro de un ángulo sólido determinado, generalmente reducido, a fin de obtener una intensidad luminosa elevada.

s) Temperatura de color correlacionada (TCC): temperatura absoluta del cuerpo negro teórico para la cual la curva de distribución espectral, las coordenadas colorimétricas y la sensación de color de la radiación emitida serían más parecidas a la de la radiación considerada. La unidad es el kelvin (K).

t) Temporada: partes en que se divide el año, a efectos del presente Reglamento.

u) Temporada de verano: caracterizada por la alta actividad antropogénica, generada especialmente por el sector turístico vinculado a las vacaciones y el buen tiempo, así como la mayor cantidad de horas diarias de luz natural.

v) Temporada de invierno: nivel de actividad más reducido y menor cantidad de horas diarias de luz natural.

w) Tipología de sección de calle:

1r. Z.U.A. (zona urbana apantallada): zona urbana donde la instalación de alumbrado se encuentra rodeada de edificios y de forma que la altura media de estos edificios es más grande que el resultado de sumar la altura de las luminarias con la distancia media desde estas hasta los edificios. La referencia de altura de los edificios se toma respecto de la base del báculo de la luminaria con cota mayor, o más desfavorable.

2n Z.U.S.A. (zona urbana sin apantallamiento): zona urbana que no está apantallada según la definición anterior de Z.U.A.

w) Tipo de alumbrado:

1r Funcional: puntos de luz situados a $>4\text{m}$ altura.

2n Ambiental: puntos de luz situados a $\leq 4\text{m}$ altura.

y) Tipo de fuentes de luz (y, por extensión, de lámparas): clasificación en función de las características espectrales de la luz que emiten, según los parámetros y detalles técnicos especificados en el anexo I, en los tipos siguientes:

1º Tipo M: luz ámbar asimilable a monocromática.

2º Tipo A: luz ámbar.

3º Tipo B: luz blanca súper cálida.

4º Tipo C: luz blanca cálida.

5º Tipo D: luz blanca fría.

6º Luces de colores.

Capítulo II **Régimen regulador de la iluminación**

Sección 1ª

Zonificación del territorio según el nivel de protección del medio nocturno

Artículo 5

Zonificación de protección del medio nocturno

De acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley 3/2005 y la normativa de ordenación territorial en vigor, en el ámbito territorial de la isla de Eivissa, se consideran cuatro zonas ordinarias (E1, E2, E3, E4) y unas zonas especiales, denominadas E0, según la clasificación siguiente:

1. Zonas E1

Son las zonas de máxima protección en cuanto a la contaminación lumínica, en las cuales solo se podrá admitir un brillo mínimo. Estas zonas son:

a) Los siguientes espacios incluidos en la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares (LEN): áreas de alto nivel de protección (AANP), áreas naturales de especial interés (ANEI) y áreas rurales de interés paisajístico (ARIP).

b) Espacios de la Red europea Natura 2000: lugares de importancia comunitaria (LIC), zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y zonas especiales de conservación (ZEC).

c) Espacios naturales protegidos por la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO): parques naturales, parajes naturales, reservas naturales, monumentos naturales, paisajes protegidos, lugares de interés científico y micro-reservas.

d) Las áreas de protección territorial (APT) de costa establecidas por la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las islas Baleares y delimitadas por el Plan Territorial Insular de Eivissa.

e) Las zonas de dominio público marítimo-terrestre (DPMT), exceptuando los tramos en contacto con suelo urbano.

f) Otros terrenos, protegidos por normativa municipal o insular por sus valores ambientales, que se declaren como E1, con carácter temporal o específico, en el anexo 4.

2. Zonas E2

Son las zonas en las cuales solo se podrá admitir un brillo reducido. Estas zonas son:

- a) El suelo rústico no incluido en zonas E1.
- b) El suelo clasificado como urbanizable, en situación de no urbanizado.
- c) Otras zonas que, se declaren como E2, con carácter temporal o específico, en el Anexo 4.

3. Zonas E3

Son las zonas en las cuales se podrá admitir un brillo medio. Estas zonas son:

- a) El suelo clasificado como urbanizable, en situación de urbanizado.
- b) Las áreas que el planeamiento urbanístico clasifica como suelo urbano.
- c) Las áreas de asentamiento en paisaje de interés (AAPI) incluidas en la Ley 1/1991 de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares (LEN), en situación de urbanizadas.
- d) Otras zonas que se declaren como E3, con carácter temporal o específico, en el Anexo 4.

4. Zonas E4

Son las zonas con la menor protección en cuanto a la contaminación lumínica. Estas zonas excepcionales hacen referencia a lugares muy concretos y, preferentemente, con carácter temporal. Podrán tener la consideración de zonas E4 las áreas en suelo urbano, por lo tanto dentro de zonas E3, de uso intensivo durante la noche por el alta movilidad de personas o por su elevada actividad comercial o de ocio.

Las zonas que se declaran E4 en este Reglamento, son las que se enumeran en el Anexo 4. Para la clasificación de nuevas zonas E4, preferentemente se procurará que estén a más de 500 metros de una zona E1 o E0.

5. Zonas E0

Son zonas E0 los conjuntos constituidos por los puntos de referencia más sus áreas de influencia incluidos dentro de las E1, y se establecen de conformidad con el artículo 5.e de la Ley 3/2005.

- a) Puntos de referencia: son puntos de referencia los lugares (puntos aislados, líneas o áreas) que requieren una especial protección por sus características astronómicas, paisajísticas o de biodiversidad.
- b) Áreas de influencia: en su caso, se definen para adaptar los límites de manera singular en función de la orografía, elementos/valores a proteger, y otras consideraciones específicas.

Las zonas declaradas E0 en el momento de la aprobación del presente reglamento, son las que se enumeran en el anexo 4 que detalla los puntos de referencia y especifica, en su caso, sus áreas de influencia representadas en la cartografía incluida en el anexo 5.

Artículo 6

Zonas temporales

1. Son zonas temporales aquellas que varían su nivel de protección en función de la temporada del año que se establece en el artículo 15 del Reglamento, como

consecuencia de la actividad turística o por otros motivos. Solo pueden establecerse zonas temporales entre las E2, E3 y E4 y el cambio de zonificación de cada una no podrá variar en más de una unidad su nivel de protección.

2. Los espacios iluminados que estén incluidos en una zonificación temporal, tendrán que cumplir en todo momento los requisitos más restrictivos para la zonificación que les corresponda en cada temporada del año. Esto puede implicar la instalación de sistemas de regulación de flujo u otros, o adaptar las partes de las instalaciones difícilmente modificables a los requisitos temporales más estrictos, a fin de garantizar el cumplimiento de los variables requisitos de funcionamiento durante todo el año.

3. Las zonas declaradas temporales en el momento de la aprobación del presente reglamento, son las que se enumeran en el anexo 4.

Artículo 7

Zonas específicas

1. Excepcionalmente, se podrán designar lugares con niveles de protección, y por tanto con zonificaciones, específicas, que constituyan excepciones a la zonificación general que los correspondería por su ubicación.

2. Por motivo de las especiales características territoriales, sociales, culturales, medioambientales u otras que se aprecien, estas zonas tendrán niveles de protección más altos o más bajos al de la zona donde se ubican, con carácter permanente o temporal en función de las características que motiven su excepcionalidad.

3. Las zonas específicas declaradas en el momento de la aprobación del presente reglamento, son las que se enumeran en el anexo 4.

Artículo 8

Puntos excepcionales por motivos de biodiversidad

1. Aquellas zonas, lugares, edificios o estructuras monumentales en que exista constancia de afección a elementos naturales de importancia, en referencia a puntos de cría o invernada de murciélagos, nidificación de aves, u otros valores faunísticos singulares (se trate, o no, de especies protegidas), se podrán declarar puntos excepcionales por motivos de biodiversidad (PEB) y adoptar medidas excepcionales de protección, adaptación o suspensión de la iluminación.

2. El procedimiento para la declaración de los PEB será tramitado por el Consejo Insular, y se iniciará de oficio a iniciativa propia, o bien a propuesta de alguno de los ayuntamientos o de entidades de la sociedad civil.

3. Cuando la solicitud provenga de algún ayuntamiento o entidad tendrá que adjuntar la oportuna documentación que acredite la importancia y singularidad de los elementos naturales afectados y el nivel de impacto sobre estos.

4. El órgano competente para la tramitación y resolución de este procedimiento será el que resulte de las normas organizativas internas del Consell Insular que dará cuenta al Pleno del Consejo Insular cuando se acuerde la declaración del PEB.

5. Durante la tramitación del procedimiento las personas titulares de instalaciones existentes que puedan resultar afectadas por la resolución que se adopte tendrán la consideración de personas interesadas y se garantizará la audiencia, participación y

derecho a formular alegaciones, así como del Ayuntamiento del respectivo término municipal.

6. Una vez incoado el procedimiento, el Consell Insular requerirá a los promotores o responsables de las instalaciones existentes la presentación de un documento ambiental de afectación lumínica (acompañado de la memoria justificativa del anexo 2). Este documento incluirá una diagnóstico de los elementos potencialmente afectados y una propuesta de medidas correctoras o minimizadoras. El Consell Insular podrá validar o rechazar, total o parcialmente, las medidas propuestas, corregirlas o proponer nuevas.

7. La resolución del procedimiento se notificará a las personas interesadas y al Ayuntamiento del término municipal correspondiente y determinará, en su caso, las medidas que se adopten con identificación concreta del área, zona o lugar afectado así como la duración de las medidas que podrán tener carácter temporal o permanente.

Artículo 9

Transición entre zonas

En los espacios próximos a líneas que delimitan las zonificaciones, se tiene que tener en cuenta que todas las instalaciones de alumbrado exterior tienen que respetar las condiciones de luz máxima, en todos los espacios afectados por su emisión de luz. Es decir, las instalaciones de alumbrado tienen que cumplir las prescripciones correspondientes por razón de los espacios donde inciden, no solo por su ubicación física.

Artículo 10

Modificaciones de la zonificación lumínica

1. Las modificaciones de la zonificación establecida en los anexos 4 y 5 del presente Reglamento, se tendrán que realizar por los organismos siguientes:

a) En el caso de modificaciones en materia lumínica, dentro de un único ámbito municipal que no disminuyan el nivel de protección establecido por el presente Reglamento, será competente el Ayuntamiento respectivo. Estas modificaciones tendrán que contar con informe previo y preceptivo del Consell Insular.

b) En el caso de modificaciones de otros ámbitos de competencia municipal diferentes al lumínico (urbanístico, medioambiental, etc.) pero que afecten la zonificación lumínica serán competentes los Ayuntamientos. Estas modificaciones tendrán que contar con informe preceptivo del Consell Insular en materia lumínica que podrá incluir condiciones vinculantes en cuanto a la materia regulada por este Reglamento en los supuestos en que se disminuya el nivel de protección previsto.

d) En el caso de modificaciones de zonificación que afecten más de un municipio o que disminuyan el nivel de protección, es competente el Consell Insular de Eivissa, que podrá actuar a propuesta de los Ayuntamientos afectados o por iniciativa propia con audiencia previa aquellos.

e) En caso de declaración y modificación de zonas E0, incluyendo puntos de referencia y sus áreas de influencia, es competente el Consell Insular de Eivissa, a propuesta de los Ayuntamientos afectados o por iniciativa propia con audiencia previa a aquellos.

f) En el caso de zonas excepcionales por motivos de biodiversidad, es competente el Consell Insular de Eivissa, mediante el procedimiento indicado en el artículo 8.

2. El procedimiento de las modificaciones de la zonificación establecida en los Anexos 4 y 5 que aprueben los Ayuntamientos se formalizará mediante los instrumentos jurídicos que, en cada caso, sean procedentes. En cualquier caso, los Ayuntamientos tendrán que comunicar al Consell Insular cualquier modificación definitiva de la zonificación de su territorio, a fin de que este pueda mantener actualizado el registro de la zonificación de todo el territorio insular.

3. Las modificaciones de zonificación que apruebe el Consell Insular de Eivissa se tramitarán mediante procedimiento incoado por el órgano competente que resulte de las normas organizativas internas del Consell Insular y aprobado por el Pleno del mismo. Durante la tramitación del procedimiento se garantizará la información pública y la audiencia a las personas y entidades interesadas. Asimismo se solicitará informe al Ayuntamiento correspondiente y, en su caso, a otras administraciones afectadas.

Artículo 11

Registro de la zonificación lumínica

1. El Consell Insular de Eivissa mantendrá un registro documental actualizado (en forma escrita y gráfica) de la zonificación lumínica de la isla de Eivissa y sus posteriores modificaciones, incluyendo:

- a) Descripción de todas las zonas E1, E2 y E3 y su cartografía actualizada.
- b) Relación de las zonas E4 y zonas específicas y, si procede, su cartografía actualizada.
- c) Descripción de todas las zonas temporales y, si procede, su cartografía actualizada.
- d) Relación de todas las zonas E0, incluyendo sus puntos de referencia y sus áreas de influencia, con sus condiciones específicas si procede, y su cartografía actualizada, si procede.
- e) Puntos excepcionales por motivos de biodiversidad y, si procede, su cartografía actualizada.

2. A la entrada en vigor de este Reglamento constituyen el Registro documental de la zonificación lumínica los anexos 4 y 5.

Sección 2ª

Instalaciones y aparatos de iluminación exterior

Artículo 12

Características generales de las instalaciones de iluminación exterior

1. Todas las instalaciones de iluminación exterior estarán sujetas a las condiciones generales y régimen estacional y horario del presente Reglamento, especialmente en cuanto a emisiones de luz hacia el exterior que incidan en áreas con otros usos o distinta titularidad. Esto sin perjuicio de las exenciones que por motivos justificados de diversa

naturaleza sean procedentes y que se tendrán que detallar en la memoria justificativa y ser autorizadas por la administración competente.

2. Condiciones generales

Las instalaciones y los aparatos de alumbrado se tienen que diseñar e instalar de forma que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y tienen que contar con los componentes necesarios para este fin. En particular, se tiene que asegurar que:

- a) Se adecúe la cantidad de luz a las necesidades, a fin de que se utilice solo la justa para llevar a cabo con normalidad la actividad que se quiere desarrollar.
- b) Se dirija la luz sólo a las áreas que hay que iluminar.
- c) Se mantenga la luz apagada cuando no se desarrolla ninguna actividad en el lugar a iluminar, a excepción que concurren motivos de seguridad justificados.
- d) Se procure la utilización de lámparas de alta eficacia luminosa que emitan principalmente en la zona del espectro visible de longitud de onda larga, siempre que las exigencias funcionales del lugar a iluminar así lo permitan.

3. Prohibiciones

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 3/2005, se prohíben:

- a) Las luminarias con un flujo de hemisferio superior que supere el 25%, excepto iluminaciones de carácter especial descritas en este reglamento.
- b) Las fuentes de luz que, mediante proyectores convencionales o láseres, emitan por encima del plano horizontal, salvo que iluminen elementos de un especial interés histórico, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento.
- c) Los artefactos y dispositivos aéreos iluminados o emisores de luz para publicidad nocturna.
- d) El alumbrado de áreas de playa o de costa incumpliendo o superando los límites establecidos en este reglamento excepto por razones de seguridad o en caso de emergencia
- e) El alumbrado sin la memoria justificativa preceptiva.

Así mismo se prohíbe mantener encendidas las instalaciones de alumbrado exterior durante las horas de luz natural sin motivo justificado debidamente acreditado en la memoria justificativa.

4. Niveles de iluminación y uniformidad

Las características requeridas (intensidad en términos de luminancia o iluminancia, según la situación, así como la uniformidad y otros parámetros luminotécnicos) se determinarán de conformidad con la tabla del anexo 3.1.

5. Intrusión lumínica

A fin de limitar los efectos negativos de la intrusión lumínica, se establecen las siguientes condiciones:

- a) Los valores de iluminancia vertical (lux) producidos por la componente directa de la iluminación en las fachadas de edificios u otros planos verticales que limiten la zona a

iluminar, serán, como máximo, los que figuran en las columnas de *iluminación vertical* de la tabla del anexo 3.2.

b) Se tendrán que respetar los valores que figuran en las columnas de *intensidad lumínica* de la tabla del anexo 3.2.

c) Los semáforos, señales de tráfico luminosas y plafones publicitarios, durante su tiempo de funcionamiento autorizado, tienen que garantizar el cumplimiento de los puntos a y b mediante regulación de intensidad y/o la instalación de viseras y paralúmenes adecuados si fuera necesario.

d) Aquellas instalaciones de alumbrado interior, tanto públicas como privadas, que, a través de aperturas como pueden ser ventanas, ventanales, mostradores, escaparates etc., emitan luz al exterior, tendrán que limitar la luminancia, para cumplir los valores máximos que figuran en la tabla del anexo 3.3.

e) Los sistemas de alumbrado de cualquier tipo instalados en el ámbito territorial de la isla de Eivissa tienen que evitar la intrusión lumínica directa sobre el mar y la línea de costa, con la sola excepción de los faros y otras señales de seguridad marítima y el alumbrado de instalaciones a playas integradas a cascos urbanos y durante el tiempo de utilización de estas instalaciones.

Artículo 13

Características de los aparatos en instalaciones de iluminación exterior

1. Características espectrales: tipo de lámparas

Se establecen las siguientes condiciones:

a) Se establecen limitaciones espectrales en términos del tipo de lámparas permitidas en cada zona, según la clasificación establecida en el anexo 1 y la tabla del anexo 3.4.

b) Las fuentes de tipo D solo se podrán utilizar para acontecimientos especiales como competiciones deportivas, etc., en que la necesidad de luz blanca con alto contenido azul esté justificada (por ejemplo, para la retransmisión televisiva). Este tipo de luz solo podrá utilizarse durante el tiempo estrictamente necesario de celebración del acontecimiento que la requiera. Esta exención, en su caso, tendrá que ser justificada en la memoria justificativa y autorizada por la administración pública correspondiente.

c) Las fuentes de luz de colores con finalidad ornamental, publicitaria, lúdica o artística, salvo excepciones justificadas, serán consideradas como uso ornamental y estarán sujetas a las correspondientes condiciones específicas por este uso establecidas en el presente reglamento.

2. Flujo hemisférico superior instalado (FSH_{inst})

Se establecen las siguientes condiciones:

a) Las luminarias dispondrán de certificación del FSH_{inst} emitida por un laboratorio acreditado. Tendrán que cumplir las limitaciones de este reglamento de acuerdo con la información de la certificación en cuestión.

b) Los valores máximos permitidos de FSH_{inst} para cada zona son los que constan en la tabla del anexo 3.5.

3. Sistemas de accionamiento y de regulación de flujo

En los casos que sea obligatorio disponer de sistemas de accionamiento y/o de regulación de flujo en conformidad con la normativa vigente en materia de eficiencia energética y resto de normativa aplicable, tendrán que ser de un tipo que permita la regulación estacional y horaria en los términos establecidos en este Reglamento y especialmente en las tablas 1, 2, 3 y 7 del anexo 3.

Artículo 14

Características específicas de los diferentes tipos de instalaciones de iluminación exterior

1. Alumbrado exterior viario, para peatones y mixto

Alumbrado de superficies destinadas al tráfico de vehículos, paso o estancia de personas, o ambas cosas, respectivamente, que tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Dentro de los espacios considerados para peatones se incluyen aceras, escaleras y rampas, pasarelas y pasillos subterráneos, parques y jardines, pasos inferiores, aparcamientos al aire libre, etc. Todos ellos tienen que cumplir las especificaciones de la normativa aplicable en materia de eficiencia energética vigente en cada momento, así como las condiciones más restrictivas establecidas por este Reglamento, de tal manera que se minimice la contaminación lumínica a la vez que se garantice la funcionalidad y la legalidad de las instalaciones, todo lo anterior sin afectar las condiciones de seguridad específicas de los alumbrados de este tipo.
- b) Para la determinación de los niveles máximos de luz, niveles máximos de intrusión lumínica, tipo de lámparas, flujo de hemisferio superior y el resto de los parámetros técnicos aplicables, tienen que aplicarse las tablas correspondientes del anexo 3.

2. Alumbrado exterior ornamental

Alumbrado de superficies o utilización de elementos brillantes con motivos estéticos, así como cualquier tipo de iluminación exterior con fuentes de luz de colores con finalidad ornamental, estética, decorativa, lúdica o artística, que tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Solo podrán iluminarse con proyectores, fachadas y monumentos que tengan un especial interés cultural, histórico o artístico determinados de acuerdo con la normativa de patrimonio cultural o, que por su relevancia pública, tengan un especial interés, siempre y cuando estén ubicados en una zona E2, E3 o E4. En estos casos, en la memoria justificativa habrá que motivar el interés cultural, histórico o artístico.
- b) En el supuesto del apartado anterior los proyectores tendrán que ubicarse iluminando de arriba hacia abajo, enfocando por debajo del plano horizontal. El enfoque iluminando de abajo hacia arriba, enfocando por encima del plano horizontal, se considera en todo caso una exención y estará sujeta a la tramitación establecida en este Reglamento.
- c) La iluminación con proyectores tendrá que circunscribir su alcance (haces o flujo luminoso) al objeto o superficie que se pretende iluminar: por lo tanto, los proyectores utilizados, con independencia de su ubicación, tienen que disponer de los dispositivos adecuados (paralúmenes, etc.) para limitar el flujo que exceda del elemento a iluminar, a un máximo del 10% de su emisión total.
- d) El alumbrado con proyectores sobre superficies solo podrá funcionar durante el horario normal. Tendrá que permanecer apagado durante el horario restringido, excepto exenciones previstas en la memoria justificativa y autorizadas por la administración competente.

e) En cuanto a la iluminación ornamental con proyectores sobre superficies, para la determinación de los niveles máximos de intrusión lumínica, tipo de lámparas, flujo de hemisferio superior instalado (FSH_{inst}), luminancia máxima de alumbrado exterior ornamental y el resto de los parámetros técnicos aplicables, tienen que aplicarse las tablas correspondientes del anexo 3.

f) También se considera alumbrado ornamental las instalaciones consistentes en iluminación sobre superficies, terrazas y espacios exteriores de edificios, elementos naturales, elementos arquitectónicos, etc. con luces de colores o con una finalidad eminentemente estética, decorativa, lúdica o artística, así como las instalaciones lumínicas consistentes en elementos brillantes tales como guirlandas decorativas, tiras de LED, tubos de neón, puntos de luz o similares. Serán admisibles en zonas E2, E3 y E4.

h) Las instalaciones mencionadas en el apartado anterior tendrán que permanecer apagadas en horario restringido, excepto que estén vinculadas a una actividad con horario de cierre y, en este caso, tendrán que cumplir el mencionado horario. Las vinculadas a usos turísticos de residencia o alojamiento tendrán que permanecer apagadas en horario restringido. Las condiciones de horario no serán aplicables a pequeñas instalaciones o elementos de alumbrado autónomos o enchufables en viviendas o fincas privadas, que no constituyan una instalación eléctrica sujeta a trámite ante alguna administración. En cualquier caso, siempre tendrán que respetar los niveles máximos aplicables de las tablas del anexo 3 a fin de minimizar las molestias y la contaminación lumínica (niveles de luz, intrusión lumínica, luminancia máxima de alumbrado exterior ornamental, etc.).

3. Alumbrado exterior industrial

Alumbrado de superficies destinadas a una actividad industrial, incluyendo áreas de trabajos en el exterior, obras en construcción, almacenes, aparcamientos propios de actividades, etc., que tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

a) Las superficies y espacios propios de la actividad, tendrán los niveles de luz que establece la normativa vigente en cada momento en materia de eficiencia energética y resto de normativa específica aplicable, en función de las condiciones de seguridad e higiene y otros aplicables, en su caso, según la actividad a desarrollar.

b) Su horario de funcionamiento vendrá regulado por las especificidades de la propia actividad, no siguiendo necesariamente los mismos horarios del alumbrado exterior. En cualquier caso, el funcionamiento de la iluminación exterior en horario nocturno (normal o restringido), tendrá que ser justificado en la memoria justificativa y, en su caso, autorizado.

c) Para la determinación de los niveles máximos de intrusión lumínica, luminancia para el alumbrado de interiores que proyectan luz hacia el exterior, tipo de lámparas, flujo de hemisferio superior instalado (FHS_{inst}) y el resto de los parámetros técnicos aplicables, tienen que aplicarse las tablas correspondientes del anexo 3.

4. Alumbrado exterior comercial, publicitario e informativo

Alumbrado de superficies destinadas a una actividad comercial, publicitaria o informativa (letreros, pantallas, vallas, escaparates, señales, carteles, mobiliario urbano, construcciones de pequeñas dimensiones, marquesinas, cabinas telefónicas, y otras de similares) que tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

a) En horario restringido solo se permitirá el funcionamiento de aquellos elementos luminosos situados en el propio establecimiento que cumplan una función necesaria para localizarlos y ubicarlos (farmacias, transportes públicos, gasolineras, establecimientos de ocio, hoteleros, de restauración y comerciales, etc), y únicamente mientras esté en servicio la actividad que anuncian.

b) En cuanto a elementos de carácter informativo, comercial y/o publicitario (paneles, anuncios luminosos, letreros publicitarios, pantallas informativas o publicitarias), sólo son permitidos en zonas E3 y E4, y sólo durante el horario normal.

c) Estas instalaciones tendrán que evitar la emisión de luz directa por encima del plano horizontal. En letreros iluminados con proyectores, se iluminará de arriba abajo evitando que el emisor de luz proyecte más de un 10% de su flujo fuera del letrero.

d) Tanto en los letreros luminosos iluminados con medios exteriores, como en los compuestos por elementos luminosos internos, la luminancia máxima admisible será la establecida a las tablas del anexo 3.7.

e) Todos los dispositivos de alumbrado comercial y publicitario, sin excepción, tienen que cumplir las limitaciones de luz intrusa. Por otro lado, no les son aplicables las condiciones de tipos de lámparas (color).

f) Las pantallas de LED con luz directa tendrán que disponer de un control de brillo de tal manera que la luminancia mediana de la pantalla no supere los valores indicados en las tablas del anexo 3.7. La apertura del haz principal de los LED será inferior a 30° (ideal 8°) y el panel (o las caras verticales que proyectan luz) tendrá que tener una ligera inclinación de al menos 5° hacia el suelo. En la memoria justificativa se tendrán que detallar estos aspectos técnicos.

g) Los carteles (caja de luz) con fluorescentes o LED en su interior tendrán como máximo el 25% de su superficie con la brillo máximo, no siendo admisible el uso de letreros con anuncio sobre fondo blanco iluminado que no cumplan esta característica. La luminancia media de la pantalla no podrá superar los valores indicados en las tablas del anexo 3.7. En la memoria justificativa se tendrán que detallar estos aspectos técnicos.

y) Los letreros con iluminación interior tendrán que tener el fondo más opaco posible. El fondo tiene que estar muy poco iluminado y tener un brillo inferior al 25% del máximo, de forma que queden los dibujos o letras iluminados para destacarlos. Deberán también disponer de un sistema de regulación de flujo combinado con un reloj que permita fijar los máximos en la puesta en marcha y regular a diferentes intensidades según varios periodos de la noche. La luminancia de la pantalla no podrá superar los valores indicados en las tablas del anexo 3.7. En la memoria justificativa se tendrán que detallar estos aspectos técnicos.

j) Para la determinación de los niveles máximos de intrusión lumínica, luminancia máxima de alumbrado exterior comercial y publicitario, etc., tienen que aplicarse las tablas correspondientes del anexo 3.

5. Alumbrado exterior deportivo y recreativo

Alumbrado de superficies destinadas a una actividad deportiva o recreativa, que tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

a) Las superficies y espacios propios de la actividad tendrán los niveles de luz que establece la normativa aplicable en cada momento en materia de eficiencia y resto de normativa específica aplicable, según la actividad a desarrollar.

b) Las instalaciones deportivas al aire libre (polideportivos, hipódromos, campos de fútbol, pistas de tenis o pádel, piscinas, etc.), ya sean públicas o privadas, tienen que garantizar que la luz emitida por los sistemas de alumbrado no alumbre fuera de las instalaciones. A tal efecto, habrá que modificar la orientación del flujo y/o reducir el ángulo de proyección (por ejemplo, mediante viseras, paralúmenes, deflectores, etc.) para que la iluminación no llegue a zonas externas a las instalaciones deportivas.

c) Su horario de funcionamiento vendrá regulado por las especificidades de la propia actividad, no siguiendo necesariamente los mismos horarios del alumbrado exterior. En

cualquier caso, el funcionamiento de la iluminación exterior en horario nocturno (normal o restringido), tendrá que estar justificado en la memoria justificativa.

d) Las fuentes de luz tipo D solo se podrán utilizar para acontecimientos especiales como por ejemplo competiciones deportivas, en que la necesidad de luz blanca con alto contenido azul esté justificada (por ejemplo, para la retransmisión televisiva). Este tipo de luz solo podrá utilizarse durante el tiempo estricto necesario de celebración del acontecimiento que la requiera y tendrá que justificarse a la memoria justificativa y autorizarse como exención por la administración competente en zonas E1 no se pueden autorizar este tipo de alumbrado especial excepto por razones excepcionales o de seguridad.

e) Para la determinación de los niveles máximos de intrusión lumínica, niveles de luminancia para el alumbrado de interiores que proyectan luz hacia el exterior, tipo de lámparas, flujo de hemisferio superior instalado (FHS_{inst}), etc., tienen que aplicarse las tablas correspondientes del anexo 3.

6. Alumbrado exterior de seguridad

Alumbrado de las superficies que hay que vigilar y controlar qué tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

a) Las superficies y espacios propios de la actividad, tendrán los niveles de luz que establece en cada momento la normativa en materia de eficiencia energética y resto de normativa específica aplicable y la tabla del anexo 3.1.

b) Las luces que se instalen o se utilicen esporádicamente por razones de seguridad por la ciudadanía o seguridad industrial, como en los casos de averías, accidentes o situaciones que comportan peligro y por el tiempo estricto que dure esta situación, no tienen que cumplir los requerimientos de tipología de lámparas y de las luces ni los niveles de iluminación máxima establecidos en este reglamento.

c) El alumbrado de espacios abiertos por motivos de seguridad como por ejemplo aparcamientos, almacenes de materiales al aire libre, etc., solo podrán exceder las prescripciones del presente reglamento (por ejemplo, régimen horario y estacional) por causas justificadas, descritas en la memoria justificativa y autorizadas como exenciones.

d) El alumbrado de seguridad, aparte de casos excepcionales justificados y autorizados, no podrá realizarse con luces de colores.

e) Para la determinación de los niveles máximos de luz, niveles máximos de intrusión lumínica, niveles de luminancia para el alumbrado de interiores que proyectan luz hacia el exterior, tipo de lámparas, flujo de hemisferio superior instalado (FHS_{inst}), etc., tienen que aplicarse las tablas correspondientes del anexo 3.

7. Alumbrado exterior de edificios y equipamientos

Alumbrado de superficies que, aunque forman parte de una finca de propiedad privada o de un equipamiento público o privado, son externas a las edificaciones, qué tendrá que cumplir las condiciones que resulten de la normativa aplicable (código técnico de la edificación, etc) teniendo en cuenta las especificidades siguientes:

a) Durante el horario restringido solo podrán permanecer encendidos los alumbrados exteriores de edificios y equipamientos con las condiciones de alumbrado de seguridad, con la excepción del tiempo en que haya presencia de personas en las mencionadas zonas exteriores.

b) Análogamente, todas las piscinas tendrán que apagar su alumbrado acuático durante el horario restringido, con la única excepción, en su caso, del tiempo en que se haga uso para baño o en que haya presencia de personas en sus zonas adyacentes.

c) Para la determinación de los niveles máximos de luz, de intrusión lumínica, niveles de luminancia para el alumbrado de interiores que proyectan luz hacia el exterior, tipo de lámparas, flujo de hemisferio superior instalado (FHS_{inst}), etc., tienen que aplicarse las tablas correspondientes del anexo 3.

8. Alumbrado festivo y navideño o excepcional

De acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley 3/2005, los Ayuntamientos podrán regular un régimen propio de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos, culturales, u otros al aire libre, que tendrá que compatibilizar la prevención de las molestias a los residentes, la contaminación lumínica y el ahorro energético con las necesidades derivadas de estos acontecimientos. Se tendrán que tener en cuenta las condiciones siguientes:

a) El alumbrado festivo y navideño tendrá que cumplir la normativa vigente en cada momento en materia de eficiencia energética y resto de normativa específica aplicable, disponer de un sistema de accionamiento programable y limitar la potencia máxima por unidad de superficie a la establecida en la normativa de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. Tendrán que respetar, como mínimo, las condiciones específicas de temporalidad y horarios establecidas en el presente Reglamento.

b) Las instalaciones de alumbrado exterior para actividades privadas, puntuales y singulares, de interés general o con una proyección oficial, cultural, turística, o de otra naturaleza análoga, estarán sujetas a la correspondiente tramitación o autorización ante la administración pública competente y, a su caso, en la memoria justificativa tendrán que solicitar las exenciones pertinentes y justificar los motivos para concederlas. En caso de actividades similares promovidas por las propias administraciones, estas tendrán que velar para minimizar la contaminación lumínica y las molestias.

c) A estas instalaciones no les son aplicables las tablas del anexo 3.

Sección 3 a

Régimen estacional y horario de funcionamiento de la iluminación exterior

Artículo 15

Régimen estacional y horario de usos del alumbrado

De acuerdo con la Ley 3/2005, y a efectos del contenido del presente Reglamento, las instalaciones de alumbrado exterior solo se encenderán durante las horas de ausencia de luz natural (horas de noche) y, además, tendrán que reducir los niveles de luz en un determinado horario, intervalo temporal llamado «horario nocturno restringido».

1. Regulación estacional

Se establecen dos periodos, en función de los cambios de uso relacionados con la actividad turística y horas de luz natural:

a) Temporada de verano: desde el último domingo de marzo hasta el último sábado de octubre, ambos incluidos.

b) Temporada de invierno: desde el último domingo de octubre hasta el último sábado de marzo, ambos incluidos.

2. Regulación horaria

Cada noche se separa en dos tramos, normal y restringido, de acuerdo con las definiciones de la tabla siguiente, diferenciadas para cada temporada del año y con fronteras horarias especificadas en tiempo universal coordinado (UTC):

Horario nocturno	Temporada de invierno	Temporada de verano
Normal:	Desde la puesta de sol hasta las 21:00 UTC (22:00 oficial*)	Desde la puesta de sol hasta las 22:00 UTC (00:00 oficial*)
Restringido:	Desde las 21:00 UTC hasta la salida del sol (22:00 oficial*)	Desde las 22:00 UTC hasta la salida del sol (00:00 oficial*)

* En el momento de aprobar este Reglamento el horario oficial de España añade una hora al horario UTC en temporada de invierno y dos horas en temporada de verano; sin perjuicio de las variaciones que, en su caso, pueda experimentar el horario oficial, la regulación del Reglamento toma como referencia el horario UTC.

Artículo 16

Alumbrado exterior para actividades o periodos especiales

Los Ayuntamientos podrán establecer un régimen propio de alumbrado exterior en los periodos especiales siguientes:

a) Periodo navideño: la iluminación ornamental de carácter navideño, que en el periodo comprendido entre el día 1 de diciembre y el 10 de enero, ambos incluidos, se podrá mantener encendida como máximo hasta las 00:00 horas.

b) Festividades locales: de acuerdo con el calendario anual establecido por cada ayuntamiento.

c) Acontecimientos singulares: de tipos festivos, feriales, deportivos, culturales u otros al aire libre, que sean determinados por los ayuntamientos.

Capítulo III

Régimen de intervención administrativa

Artículo 17

Intervención de las administraciones públicas sobre las actividades, obras e instalaciones

1. Tramitación de las instalaciones de alumbrado exterior

- a) La tramitación de las instalaciones de alumbrado exterior y de los alumbrados interiores que produzcan intrusión lumínica hacia el exterior que tengan que funcionar en horario nocturno se integrará en los procedimientos administrativos ya existentes para la construcción, puesta en funcionamiento o autorización de las edificaciones, instalaciones o actividades de las que forman parte, ante las administraciones que, en cada caso, son competentes.
- b) Las características de los alumbrados exteriores y de los alumbrados interiores que produzcan intrusión lumínica hacia el exterior que funcionen en horario nocturno, tienen que cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y otras disposiciones aplicables en materia lumínica. En caso de que confluyan varias regulaciones prevalecerá la más restrictiva.
- c) A los efectos anteriores se presentará la memoria justificativa que, en su caso, acompañará a los proyectos o documentaciones técnicas de los procedimientos señalados en el apartado a.
- d) En relación con instalaciones ya existentes o en funcionamiento a la entrada en vigor de este Reglamento y que sean susceptibles de generar contaminación lumínica, la administración competente podrá requerir la presentación de memoria justificativa para verificar el cumplimiento del presente Reglamento en los términos de las disposiciones transitorias, de la ley y resto de disposiciones aplicables en materia lumínica.

2. Memoria justificativa

- a) La memoria justificativa tiene la finalidad de justificar la necesidad de la instalación, y a la vez verificar el cumplimiento de las prescripciones de la Ley 3/2005, del presente Reglamento y resto de disposiciones aplicables en materia lumínica. En el caso de que acompañe a otros proyectos o documentación técnica, la memoria justificativa no tendrá que reproducir toda la información que ya conste en aquellos documentos.
- b) Al anexo 2 se detalla el contenido que tendrá que tener esta memoria justificativa, en función de las características de la instalación y de la documentación técnica preceptiva a la que tenga que acompañar.

3. Exenciones

- a) Se podrán solicitar exenciones al cumplimiento de las condiciones de la ley y del presente Reglamento que se tendrán que hacer constar en la memoria justificativa y tendrán que estar suficientemente justificadas por razones de interés general, cultural, de seguridad u otras debidamente motivadas.
- b) Las exenciones tendrán que autorizarse de forma expresa por parte de la administración competente para tramitar la instalación.
- c) En el caso de exenciones que tengan que conceder los Ayuntamientos a instalaciones de tipo permanente que incumplan las condiciones del presente Reglamento en virtud de la zonificación aplicable, la tramitación requerirá informe preceptivo y vinculante del Consell Insular.

Artículo 18 **Inspección**

Una vez ejecutadas las obras y/o instalaciones, podrán ser sometidas a una inspección por parte de la administración que ha tramitado su entrada en funcionamiento, para comprobar que la ejecución de la obra respeta los parámetros indicados en la

documentación técnica y la memoria justificativa, y que no se detecta ningún incumplimiento del presente reglamento.

Artículo 19

Contratación por parte de las administraciones públicas

En todos los procedimientos de contratación de obras, servicios o suministros instruidos por las administraciones públicas de la isla de Eivissa que incluyan o tengan una relación directa con instalaciones de alumbrado exterior, los pliegos de cláusulas administrativas, así como los de prescripciones técnicas, en su caso, tendrán que incluir los requisitos establecidos por la Ley 3/2005 y por el presente Reglamento, y exigir la memoria justificativa que figura en el anexo 2 del presente reglamento.

Artículo 20

Ayudas y subvenciones

Los Ayuntamientos y el Consell de Eivissa podrán establecer líneas de ayudas y subvenciones económicas para la adaptación de los sistemas de alumbrado, públicos o privados, a lo que establece la Ley 3/2005 y el presente Reglamento, en el ámbito de las respectivas competencias y respetando el cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria.

Artículo 21

Competencias del Consell Insular

De acuerdo con la Ley 3/2005 y el presente reglamento, corresponden al Consell Insular de Eivissa las funciones siguientes:

- a) Mantener actualizada la zonificación de todo el territorio insular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 a 8 de este Reglamento.
- b) Declarar nuevas zonas E0, aparte de las que ya vienen establecidas en este Reglamento, incluyendo sus puntos de referencia y sus áreas de influencia y otras condiciones específicas, si procede, de acuerdo con el que prevé el artículo 5 de este Reglamento.
- c) Tramitar, en los casos que corresponda a la administración insular, los expedientes para la entrada en funcionamiento de las instalaciones de iluminación exterior, así como los de adaptación de instalaciones existentes a las condiciones del presente reglamento, de acuerdo con lo que prevén la ley y el presente reglamento, incluyendo, en su caso, la aprobación de las exenciones que correspondan.
- d) Aprobar los cambios de zonificación que afecten además de un municipio o que disminuyan el nivel de protección, así como emitir informes sobre las modificaciones la aprobación de las cuales corresponda a los ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este reglamento.
- e) Emitir informes sobre las exenciones tramitadas por los ayuntamientos, en los casos previstos en el artículo 17 de este Reglamento. Estos informes tienen carácter vinculante.
- f) Inspeccionar, controlar y verificar que las instalaciones de iluminación cumplan las prescripciones de la Ley 3/2005 y de este Reglamento, en los casos que corresponda a la administración insular, de acuerdo con lo que prevé el artículo 18 y colaborar con los Ayuntamientos en estas funciones.

- g) Incoar y resolver los expedientes sancionadores que proceda, de acuerdo con lo que prevén los artículos del Capítulo IV.
- h) Evaluar y hacer un seguimiento a lo largo del tiempo de la calidad del cielo nocturno de Eivissa con los medios técnicos y las campañas de medición oportunas.
- y) Colaborar, asesorar y promover con los ayuntamientos la redacción de planes municipales de adecuación de la iluminación exterior existente y la elaboración de ordenanzas sobre contaminación lumínica.
- j) Promover convenios de colaboración con los entes locales y, en su caso, con la administración autonómica y del Estado, para fomentar la implementación de las medidas previstas en la Ley 3/2005 y en este Reglamento.
- k) Asesorar a los entes locales y los particulares sobre los aspectos relativos a la iluminación exterior para prevenir la contaminación lumínica.
- l) Promover y llevar a cabo acciones de comunicación, divulgación y formación orientadas a difundir el conocimiento de la población general sobre la protección de la oscuridad natural de la noche y sobre los problemas ambientales relacionados con la contaminación lumínica.
- m) Todas aquellas otras funciones que le atribuyan la Ley y este Reglamento.

Artículo 22

Competencias de los ayuntamientos

Corresponden a los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley 3/2005 y el presente Reglamento, las funciones siguientes:

- a) Tramitar los expedientes para la entrada en funcionamiento de las instalaciones de iluminación exterior, así como los de adaptación de instalaciones existentes a las condiciones del presente Reglamento de conformidad con su texto y con la ley, incluyendo, la aprobación de las exenciones que en su caso correspondan, con el informe preceptivo y/o vinculante del Consell Insular en los casos previstos.
- b) Inspeccionar y controlar las instalaciones de alumbrado exterior, de acuerdo con lo que prevé el artículo 18, en los casos que correspondan a la administración municipal.
- c) Incoar y resolver los expedientes sancionadores de acuerdo con lo que prevé el Capítulo IV.
- d) Definir el régimen propio de alumbrado aplicable a las festividades locales, así como a los acontecimientos nocturnos, singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales al aire libre, respetando el presente reglamento y la ley que desarrolla.
- e) Tramitar, proponer y participar en la tramitación de las modificaciones de la zonificación de su municipio, en su caso, de acuerdo con el artículo 10 del presente reglamento.
- f) Todas aquellas funciones que les atribuya la Ley y el presente reglamento.

Capítulo IV

Régimen de inspección, control y sanciones

Artículo 23

Potestad de inspección y control y potestad sancionadora

1. Las administraciones competentes para inspeccionar, controlar y ejercer la potestad sancionadora respecto de las instalaciones de alumbrado sometidas a la Ley 3/2005 y al presente Reglamento son:

- a) Los Ayuntamientos, en el caso de instalaciones que se encuentren y que afecten a zonas situadas íntegramente dentro de sus respectivos municipios.
- b) El Consell Insular de Eivissa, en el caso de instalaciones que se encuentren situadas o afecten a más de un municipio.

La potestad de inspección y control de las instalaciones de alumbrado que puedan ser fuente de contaminación lumínica podrá ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por persona interesada.

2. Los ayuntamientos pueden solicitar el apoyo técnico y material del Consell Insular para llevar a cabo las tareas de inspección y control.

3. El procedimiento administrativo aplicable para la imposición de las sanciones fijadas por esta ley y los órganos competentes para imponerlas son los que establece la normativa vigente reguladora del procedimiento sancionador y de organización interna propia de cada administración.

4. La potestad de inspección y control de los alumbrados que puedan ser fuente de contaminación lumínica es ejercida por personal celador, personal técnico o agentes de la policía local. Este personal tendrá, en el ejercicio de estas funciones, la consideración de agente de la autoridad.

5. El órgano competente para inspeccionar y sancionar también podrá contratar o encomendar a Organismos de Control (OC), Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA), Verificadores Ambientales, profesionales colegiados, etc. la realización de funciones de inspección, especialmente en los casos en que la especialidad o complejidad de la inspección lo haga aconsejable o no se disponga de los medios técnicos o humanos adecuados. Se requerirá el acompañamiento por parte de personal propio del órgano inspector, en caso de que sea necesario hacer uso de la condición de agente de la autoridad.

6. Los hechos constatados en el acta de inspección levantada por el personal acreditado a que se refieren los apartados anteriores tienen presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

7. Las entidades o personas sometidas a inspección tienen la obligación de facilitar el desarrollo de las tareas de inspección y de control.

Artículo 24

Tipificación de las infracciones

1. Son infracciones leves las acciones u omisiones siguientes:

- a) Vulnerar dentro de un margen de hasta dos horas el régimen horario de uso del alumbrado.
- b) Instalar fuentes de luz con una clasificación de distribución espectral (M,A,B,C,D) un nivel superior a la autorizada o fuentes de luz de colores incumpliendo las condiciones del presente reglamento en zonas E2, E3 y E4.
- c) Exceder hasta un 20% el flujo de hemisferio superior que se determina en el presente Reglamento.
- d) Disponer de fuentes de luz que causen la superación, hasta un 20%, de los niveles máximos de luz (iluminància -lux- o luminancia -cd/m²-, dependiendo del caso) establecidos en el presente Reglamento.

- e) Disponer de fuentes de luz que causen la superación hasta un 20%, de los niveles máximos de intrusión lumínica (iluminancia -lux-, luminancia -cd/m²- o intensidad -cd-, dependiendo del caso, tanto desde fuentes de luz exteriores como interiores) establecidos en el presente Reglamento.
- f) Disponer de fuentes de luz que, mediante proyectores convencionales o láseres, emitan por encima del plano horizontal, si no están expresamente autorizadas de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento.
- g) Disponer de artefactos o dispositivos aéreos luminosos de publicidad nocturna.
- h) El alumbrado de áreas de playa o de costa incumpliendo o superando los límites establecidos en este Reglamento excepto por motivos de seguridad o de emergencia.
- i) La puesta en marcha de instalaciones, sin disponer de la memoria justificativa del cumplimiento de la Ley y el Reglamento.
- j) Infringir por acción o por omisión cualquier otra determinación de la Ley 3/2005 o del presente Reglamento, salvo que se incurra en una infracción grave o muy grave.

2. Su infracciones graves las acciones o las omisiones siguientes:

- a) Vulnerar en más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado.
- b) Instalar fuentes de luz con una clasificación de distribución espectral (M, A, B, C, D) más de un nivel superior a la autorizada o fuentes de luz de colores incumpliendo las condiciones del presente Reglamento en zonas E0, E1.
- c) Exceder más de un 20% el flujo de hemisferio superior que se determina en el presente Reglamento.
- d) Instalar o utilizar aparatos de alumbrado que no cumplan los requisitos establecidos por la Ley 3/2005 y el presente Reglamento, en casos no especificados como infracción leve o muy grave.
- e) Llevar a cabo una modificación del alumbrado exterior que altere la intensidad, el espectro o el flujo de hemisferio superior instalado de forma que dejen de cumplir las prescripciones de la Ley 3/2005 o de este Reglamento.
- f) Disponer de fuentes de luz que causen la superación, en más de un 20%, de los niveles máximos de luz (iluminancia -lux- o luminancia -cd/m²-, dependiendo del caso) establecidos en el presente Reglamento.
- g) Disponer de fuentes de luz que causen la superación, en más de un 20%, de los niveles máximos de intrusión lumínica (iluminancia -lux-, luminancia -cd/m²- o intensidad -cd-, dependiendo del caso, tanto desde fuentes de luz exteriores como interiores) establecidos en el presente Reglamento.
- h) Cometer en una zona E1 o E0 una infracción tipificada como leve.
- i) Obstruir la actividad de control o de inspección de la administración.
- j) Cometer dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
- K) Incumplir las condiciones relativas a la iluminación ornamental, incluidas las que estén tipificadas como leves en el apartado anterior.

3. Son infracciones muy graves las acciones o las omisiones siguientes:

- a) Cometer una infracción tipificada como grave, si causa un perjuicio importante para el medio. Se entiende que existe un perjuicio importante para el medio cuando en Zonas E0, E1, E2 o PEB se alcancen características o niveles de los previstos al anexo 3 que correspondan en zonas con un nivel de protección inferior en más de una unidad.
- b) Cualquier infracción tipificada como grave cuando se produzca en zonas E0 y E1
- c) Cometer dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 25

Responsabilidad y prescripción de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones de esta ley las personas físicas y jurídicas que han participado en la comisión del hecho infractor, como pueden ser los titulares, responsables, promotores, constructores, instaladores y proyectistas de las actividades, servicios, instalaciones, establecimientos, infraestructuras y/o edificaciones.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 26

Cuantía y prescripción de las sanciones

1. Las infracciones leves previstas en el artículo 24.1 se sancionan con multas de 215 a 860 euros. Las infracciones previstas en los apartados f) g), h) y en el apartado i), en este último supuesto sólo en cuanto a las instalaciones que requieren proyecto, se sancionarán en todo caso con multa de 860 euros.

2. Las infracciones graves previstas en el artículo 24.2 se sancionan con multas de 860 a 4300 euros. La infracción prevista en el apartado i) se sancionará en todo caso con multa de 4300 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionan con multas de 4300 a 86000 euros.

4. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescriben a los tres años, por faltas graves a los dos años y por faltas leves a los tres meses.

Artículo 27

Graduación de las sanciones

1. Las multas por infracciones leves y graves se tienen que imponer en el grado medio que prevé la escala correspondiente (excepto cuando se indique expresamente el importe de la sanción en el apartado anterior) y cuando no concurren circunstancias atenuantes o agravantes. Cuando concurren circunstancias agravantes o atenuantes, las cuantías se tienen que imponer en la mitad superior o inferior de la escala, según corresponda, valorando la concurrencia de las diferentes circunstancias, y su mayor o menor incidencia en la comisión de la infracción.

2. Se considerarán circunstancias agravantes o atenuantes, sin perjuicio de cualquier otra que estime el órgano competente:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, si por resolución firme se ha declarado la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

3. No obstante de lo previsto en los anteriores apartados, las sanciones se pueden reducir en un porcentaje de hasta un 50%, en los casos en que la persona infractora, previamente a la imposición de la sanción, reconozca la infracción, preste su consentimiento con la propuesta de sanción y acredite ante la administración instructora del procedimiento la corrección de los motivos que dieron lugar a su imposición.

Artículo 28

Incoación y tramitación de los expedientes sancionadores

1. Los expedientes sancionadores se inician siempre de oficio por acuerdo del órgano competente a iniciativa propia, como consecuencia de orden superior, por petición razonada otros órganos, como consecuencia de actas de inspección formuladas por

personal acreditado o por denuncia de agentes de la autoridad o personas interesadas, usuarios, entidades o asociaciones.

2. La tramitación de los expedientes sancionadores se tiene que ajustar a lo que prevé la Ley 3/2005, este reglamento y la normativa vigente reguladora del procedimiento sancionador y del procedimiento administrativo.

3. El procedimiento tendrá que ser resuelto en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acto de iniciación de este, o de seis meses si se ha seguido el procedimiento simplificado en el caso de las infracciones leves. El procedimiento se entenderá caducado, y se procederá al archivo de las actuaciones, una vez hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento del plazo en que tendría que haber sido dictada la resolución.

Artículo 29

Medidas cautelares

1. Si se detecta la existencia de una actuación contraria a las determinaciones de la Ley o de este Reglamento, el órgano competente requerirá el interesado, con audiencia previa, para que la corrija, y tiene que fijar un plazo a tal efecto.

2. En el supuesto de que el requerimiento a que se refiere el apartado 1 sea desatendido, el órgano competente acordará, por resolución motivada, y con audiencia previa del interesado, las medidas necesarias para desconectar y, en su caso, precintar el alumbrado infractor.

3. Las medidas cautelares determinadas por este artículo se pueden adoptar simultáneamente en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador o en cualquier momento posterior de la tramitación.

4. Las medidas cautelares no podrán prolongarse más de tres meses. Sin perjuicio de esto, la reiteración del incumplimiento una vez superado este plazo y dentro del plazo de un año desde la imposición de las medidas cautelares, implicará una agravación de la infracción, que se podrá acumular dentro del mismo expediente sancionador en trámite, si es procedente, o motivar la incoación de un nuevo expediente.

Artículo 30

Multas coercitivas y reparación de daños

1. Se pueden imponer multas coercitivas, de una cuantía máxima de 600 euros, y un máximo de tres consecutivas, para obligar al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas cautelares o de las resoluciones sancionadoras que se han dictado.

2. Si una infracción de esta ley causa un daño a la biodiversidad del medio, el responsable tiene la obligación de repararlo, y tiene que devolver prioritariamente la situación al estado original, previo a la alteración. Si la reparación no es posible, el responsable de la infracción tiene que indemnizar por los daños y perjuicios.

3. La imposición de multas coercitivas y la exigencia de la reparación del daño o de la indemnización por los daños y perjuicios causados es compatible con la imposición de las sanciones que correspondan.

Disposición adicional primera. Acuerdos y convenios respecto a las instalaciones excluidas

El Consell y los Ayuntamientos podrán promover acuerdos y convenios de colaboración con los organismos responsables de las instalaciones de iluminación excluidas de la aplicación de la Ley 3/2005 y de este Reglamento, con el objetivo de conciliar las finalidades de estas normas con las necesidades de iluminación propias de las instalaciones indicadas.

Disposición adicional segunda. Aplicación de las mejores técnicas disponibles

El Consell y los Ayuntamientos podrán llevar a cabo, de manera coordinada, medidas para promover y velar por la implantación de sistemas de iluminación exterior que tengan en cuenta las mejores tecnologías disponibles en prevención de la contaminación lumínica, eficiencia energética y desarrollo sostenible, siempre que estas tecnologías se puedan aplicar en condiciones económicamente viables.

Disposición transitoria primera. Adecuación de las instalaciones

1. De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 3/2005 y disposición adicional tercera de la Ley 10/2019 de cambio climático y transición energética de Baleares, los alumbrados exteriores, o que afecten exteriores, tendrán que adaptarse a las condiciones del presente reglamento en los siguientes plazos:

- a) Instalaciones y aparatos de iluminación de nueva instalación, incluidos los nuevos elementos en las modificaciones de instalaciones existentes, que inicien la tramitación a partir de los seis meses desde la entrada en vigor de este reglamento.
- b) La totalidad de las instalaciones existentes, cuando sean objeto de modificaciones, ampliaciones o reparaciones que afecten además del 50% de la potencia instalada existente o del número de elementos (lámparas o luces) instalados, que se realicen a partir de los seis meses desde la entrada en vigor de este reglamento.
- c) Instalaciones de alumbrado público existentes a la entrada en vigor del presente reglamento, antes del 1 de enero de 2025.

2. Sin perjuicio de los apartados anteriores, todas las instalaciones existentes de alumbrados exteriores, o que afecten a exteriores, tendrán que adaptarse a las condiciones del presente reglamento en un plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor.

3. La adaptación de las instalaciones existentes podrá requerir la presentación, ante la administración correspondiente, de proyecto u otra documentación técnica, si la normativa aplicable así lo determina, en función de las modificaciones que sea necesario realizar. Estos documentos tendrán que ir acompañados de la correspondiente memoria justificativa.

Disposición transitoria segunda. Aplicación del régimen estacional y horario de usos

Las instalaciones de alumbrado exterior existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se tienen que ajustar, en cuanto a los horarios de encendido y apagado, a las condiciones y régimen estacional y horario de usos que determina, en el plazo máximo de 3 meses desde su entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor

Este reglamento entrará en vigor transcurridos veinte días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

ANEXO 1

Características espectrales

1. Los tipos de fuentes de luz, y de lámparas por extensión, se concretan, desde el punto de vista técnico, dependiendo de los valores del índice espectral (G), la longitud de onda efectiva (λ_{ef}) y la anchura espectral ($\Delta\lambda$), de la manera siguiente:

- Tipo M (o «luz ámbar asimilable a monocromática»): $G \geq 3.5$, λ_{ef} entre 585 y 605 nm, $\Delta\lambda \leq 25$ nm.
- Tipo A (o «luz ámbar»): $G \geq 2.5$
- Tipo B (o «luz blanca super cálida»): $G \geq 2.0$
- Tipo C (o «luz blanca cálida»): $G \geq 1.5$
- Tipo D (o «luz blanca fría»): $G < 1.5$

Esta clasificación según el índice G , indicativo (inverso) de la cantidad de luz azul emitida, está basada en las recomendaciones recogidas por el Joint Research Centre (JRC) de la Unión Europea en su «Green Paper» (JRC Science for Policy Report) con título «Revision of the EU Green Public Procurement Criteria for Road Lighting and traffic signals», del año 2019.

De acuerdo con el mencionado documento, aunque no se puede establecer una correlación unívoca entre el índice G y la temperatura de color correlacionada (TCC) que sea válida para todas las tecnologías de fuentes de luz, a efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes equivalencias y condiciones:

Índice G	TCC
≥ 2.5	$< 1900K$
≥ 2.0	$< 2300K$
≥ 1.5	$< 2700K$

- Dado que la TCC no es un parámetro idóneo para definir el impacto mediambiental de las fuentes de luz, esta tabla de equivalencias sólo será aplicable en los casos en que el valor del índice G no se deba incluir expresamente en la memoria justificativa y no se disponga de documentación acreditativa de su valor.

A efectos del presente reglamento, se considerarán válidas las certificaciones emitidas por organismos o entidades acreditados que permitan determinar la correspondencia con la clasificación por tipos establecida.

A efectos de este reglamento, se adopta la definición siguiente de los parámetros índice espectral G , longitud de onda efectiva λ_{ef} y anchura espectral $\Delta\lambda$, a partir del espectro de la fuente de luz $E(\lambda)$ tabulado con resolución (paso de la tabla) de 1 nm, y de la función de sensibilidad fotópica de la visión humana $V(\lambda)$ normalizada a máximo unidad y tabulada con la misma resolución:

- Índice espectral:

$$G = -2.5 \log_{10} \frac{\sum_{\lambda=370 \text{ nm}}^{500 \text{ nm}} E(\lambda)}{\sum_{\lambda=370 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} E(\lambda)V(\lambda)}$$

- Longitud de onda efectiva:

$$\lambda_{\text{ef}} = \frac{\sum_{\lambda=370 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} \lambda E(\lambda)}{\sum_{\lambda=370 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} E(\lambda)}$$

- Amplitud espectral:

$$\Delta \lambda = \frac{1}{E_{\text{máx}} \lambda=370 \text{ nm}} \sum_{\lambda=370 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} E(\lambda)$$

2. Las fuentes de luz de colores, consideradas estas como luces de colores primarios y los resultantes de sus mezclas, distintos del blanco y ámbar incluidos en la clasificación anterior, se contemplan específicamente en determinados apartados del presente reglamento.

ANEXO 2

Memoria justificativa

La memoria justificativa, como documento que deberá acompañar a la documentación técnica que corresponda en cada caso (A, B, C, D o E), debe justificar la necesidad de las instalaciones emisoras de luz artificial al exterior durante la noche y debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 3/2005, el presente reglamento y resto de disposiciones en materia lumínica que le sean de aplicación. Deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

A: Instalaciones con proyecto según reglamentación vigente en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior (RD 1890/2008 o norma que lo sustituya).

B: Instalaciones con memoria técnica de diseño (MTD) según reglamentación vigente en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior (RD 1890/2008 o norma que lo sustituya).

C: Instalaciones con proyecto de actividad mayor o sol·licitud de licencia urbanística (en caso de obras, proyecto de ejecución) o evaluación de impacto ambiental.

D: Instalaciones de actividades permanentes menores.

E: Instalaciones de actividades no permanentes o similares.

Contenido de la memoria justificativa		A	B	C	D	E
0	Justificación de la tramitación correspondiente a la instalación (A, B, C, D o E)	•	•	•	•	•
1	Titular y emplazamiento de la instalación de iluminación exterior.	•	•	•	•	•
2	En su caso, solicitud de posibles exenciones y justificación o propuesta de medidas técnicas de corrección o compensación	•	•	•	•	•
3	Justificación de funcionamiento en horario restringido, en su caso. Incluir aquí las justificaciones de tipo histórico, cultural o artístico, si procede.	•	•	•	•	•
4	Zona/s de protección respecto a la contaminación lumínica del presente reglamento, donde se ubica la instalación y, si procede, donde incide, si es distinta.	•	•	•	•	•
5	Clasificación según el/los uso/s de la instalación: viales (indicar tipo), ornamental, industrial, comercial y publicitario, deportivo, recreativo, de seguridad, de edificios, de equipamientos etc.	•	•	•	•	•
6	Características básicas de la instalación: a) luminarias: tipos, rendimiento y accesorios. Adjuntar en caso necesario fabricante y modelo, copia del catálogo con fotos, esquema de sección de la luminaria con la disposición de la lámpara dentro de ésta, etc. b) Lámparas:: tipos, potencia (lm y w) y temperatura de color de las lámparas a usar en cada luminaria. Adjuntar en caso necesario fabricante y modelo, etc. c) Calendario y horario de funcionamiento.	•	•	•	•	•
7	Justificación de cumplimiento de niveles de luz, según ley 3/2005, reglamento y resto de disposiciones en materia lumínica que le sean de aplicación (justificar niveles establecidos en tablas del Anexo III del reglamento y resto de condiciones aplicables)	•	•	•	•	•

	<p>adjuntando, en caso necesario, la documentación acreditativa:</p> <p>a) Niveles máximos de iluminación</p> <p>b) Intrusión lumínica</p> <p>c) Características espectrales: tipos de lámparas (M, A, B, C, D)</p> <p>d) Flujo de Hemisferio Superior instalado (FHS_{inst})</p> <p>e) Luminancia máxima de alumbrado exterior de tipo ornamental</p> <p>f) Luminancia máxima de alumbrado exterior de tipo comercial o publicitario</p>					
8	<p>Datos y cálculos luminotécnicos básicos de la instalación que le sean de aplicación:</p> <p>a) Posición y altura de montaje del punto de luz</p> <p>b) Niveles luminotécnicos proyectados antes y después del apagado o reducción, adjuntando los cálculos realizados, cuando sean de aplicación (y <i>clase</i> de alumbrado)</p> <p>c) Eficiencia energética de la instalación de iluminación ($lux\ m^2\ W^{-1}$)</p> <p>d) Descripción de los sistemas de accionamiento y de regulación de flujo luminoso, con datos de programación y medidas para garantizar el horario de apagado y/o reducción del flujo</p>	•		•		
9	<p>Datos y cálculos luminotécnicos ampliados de la instalación que le sean de aplicación:</p> <p>a) Superficie a iluminar</p> <p>b) Distribución con coordenadas de distribución.</p> <p>c) Altura y posición de montaje (respecto a fachada, acera, ...), altura y enfoque</p> <p>d) Rendimiento</p> <p>e) Diagrama de isocandelas y/o fotometría LDT.</p> <p>f) Plano unifilar eléctrico con los dispositivos de reducción o apagado</p> <p>g) Niveles de iluminancia con la justificación de cumplimiento del RD 1890/2015 con un factor de mantenimiento mínimo del 0,8 indicando los valores absolutos de E_m máxima y mínima.</p> <p>h) Uniformidad.</p> <p>i) Coordenadas de distribución sobre la superficie a iluminar y sobre una mayoración de ésta que justifique que no se sobrepasen los niveles reglamentados de luz intrusa.</p> <p>j) Factor de utilancia (U).</p> <p>k) Luminancia vertical y niveles de deslumbramiento.</p> <p>l) Datos de la radiancia espectral de 380 a 780nm, en papel y formato digital (EXCEL).</p> <p>m) Índice espectral G según el anexo I.1</p>	•				
10	Mantenimiento de la instalación.	•	•	•	•	
11	Planos que ilustren la localización de los puntos de luz.	•	•	•	•	•
12	<p>Documentación complementaria (*) (si procede):</p> <p>a) Certificados de los equipos</p> <p>b) Certificados de laboratorio acreditado.</p> <p>b) Documentación técnica de los aparatos.</p>	*	*	*	*	*

ANEXO 3
Características y niveles máximos permitidos

1. Niveles máximos de luz

Vías de alta velocidad ($v > 60 \text{ km/h}$)						
CLASIFICACIÓN			Parámetros lumínicos (horario normal / restringido)			
			E1	E2	E3	E4
Tipo A1	Autovías	Clase	ME3a	ME3a	ME2	ME1
		Lm (cd/m ²)	1,00 / (*)	1,00/ (*)	1,50/ (*)	2,00 / (*)
		Em (lux) (*)	15 / 7,5	15/7,5	20/10	30 / 15
	Vías rápidas	Clase	ME2	ME2	ME1	ME1
		Lm (cd/m ²)	1,50/ (*)	1,50/ (*)	2,00/ (*)	2,00/ (*)
		Em (lux) (*)	20/10	20/10	30 / 15	30 / 15
Tipo A2	Interurbanas locales	Clase	ME4a	ME4a	ME2	ME2
		Lm (cd/m ²)	0,75/ (*)	0,75/ (*)	1,50/ (*)	1,50 / (*)
		Em (lux) (*)	10/5	10/5	20/10	20/10
Tipo A3	Urbanas circunvalación / calle principal / travesía	Clase	ME4a	ME3a	ME2	ME1
		Lm (cd/m ²)	0,75/ (*)	1,00/ (*)	1,50/ (*)	2,00/ (*)
		Em (lux) (*)	10/5	15/7,5	20/10	30 / 15
(*) En horario restringido, los parámetros de luminancia serán los resultantes de aplicar a la instalación una reducción de potencia eléctrica igual al 50 % de la potencia en uso durante el horario normal.						
Vías de moderada velocidad ($30 < v \leq 60$)						
CLASIFICACIÓN			Parámetros lumínicos (horario normal / restringido)			
			E1	E2	E3	E4
Tipo B1	Urbanas secundarias / accesos a zonas residenciales y fincas	Clase	ME6	ME6	ME3c	ME3c
		Lm (cd/m ²)	0,30/ (**)	0,30/ (**)	1,00/ (**)	1,00/ (**)
		Em (lux) (*)	5,0/3,0	5,0/3,0	15/7,5	15/7,5
Tipo	Locales en zonas	Clase	ME5	ME5	ME3b	M3b

B2	rurales	Lm (cd/m ²)	0,50/ (**)	0,50/ (**)	1,00/ (**)	1,00/ (**)
		Em (lux) ^(*)	7,5/5,0	7,5/5,0	15/7,5	15/7,5

(**) En horario restringido, los parámetros de luminancia serán los resultantes de aplicar a la instalación una reducción de potencia eléctrica igual al 50 % de la potencia en uso durante el horario normal.

Carril bici

CLASIFICACIÓN			Parámetros lumínicos (horario normal / restringido)			
			E1	E2	E3	E4
Tipo C1	Carril bici	Clase	S4	S3	S3	S2
		Em (lux)	5,0/3,0	7,50/5,0	7,50/5,0	10,0/5,0

Vías de baja velocidad y aparcamientos

CLASIFICACIÓN			Parámetros lumínicos (horario normal / restringido)			
			E1	E2	E3	E4
Tipo D1-2	Aparcamientos de estaciones autobuses	Clase	CE4	CE4	CE3	CE2
		Em (lux)	10,0/5,0	10,0/5,0	15,0/7,5	20,0/10,0
Tipo D3-4	Residenciales de velocidad muy limitada	Clase	S4	S4	S3	S2
		Em (lux)	5,0/3,0	5,0/3,0	7,50/5,0	10,0/5,0

Vías para peatones, parques y jardines

CLASIFICACIÓN			Parámetros lumínicos (horario normal / restringido)			
			E1	E2	E3	E4
Tipo E1-2	Peatones / aceras / paradas autobús / calles comerciales / parques y jardines	Clase	S4	S4	S3	S1
		Em (lux)	5,0/3,0	5,0/3,0	7,50/5,0	15,00/7,50

Alumbrado de vigilancia y seguridad

CLASIFICACIÓN (TODAS LAS ZONAS)	Iluminancia media máxima Em (lux)	Uniformidad media Um
Zonas de alto riesgo	50,00	≥ 0,30
Zonas de riesgo elevado	20,00	≥ 0,30
Zonas de riesgo normal	5,00	≥ 0,30

NOTAS:

- Zonas E0: sólo alumbrado por motivos de seguridad, excepto otras especificaciones obligatorias, en su caso, por normativa específica.

- Em (lux) es la iluminancia media.
- Los “tipos” de vía o espacio que aparecen en la taula son los que establece el RD 1890/2008.
- Las “clases” de alumbrado que aparecen en la taula son las que establece el RD 1890/2008.
- Las mediciones luminotécnicas se realizarán según la metodología establecida en el RD 1890/2008 y la ITC-EA-07 o sus actualizaciones y las buenas prácticas en materia luminotécnica.

2. Niveles máximos de intrusión lumínica

Las tablas de intrusión deben interpretarse en el sentido de que las zonas mencionadas son las receptoras de la luz intrusa (no las zonas donde están las instalaciones responsables de la intrusión).

ZONA	Iluminación vertical (lux)		Intensidad lumínica (cd)	
	Horario normal	Horario restringido	Horario normal	Horario restringido
E0	0	0	0	0
E1	1	0	2500	1250
E2	5	2	7500	3750
E3	10	5	10000	5000
E4	10	5	10000	5000

NOTA: la iluminación vertical debe medirse en paramentos verticales o planos verticales imaginarios donde incida la luz que delimiten el espacio donde se quiere medir la luz intrusa, a partir de una cota igual al nivel inferior de las ventanas residenciales situadas a más baja cota, especialmente en las ventanas de dormitorios, centros de la red de salud y similares. Estos valores máximos incluyen la contribución de todas las instalaciones de alumbrado, incluso, entre otras, la de señales y anuncios luminosos y alumbrados festivos, ornamentales o navideños.

3. Niveles máximos de luminancia para el alumbrado de interiores que proyectan luz hacia el exterior

ZONA	Luminancia media máxima (cd/m ²)	
	Horario normal	Horario restringido
E0	0	0
E1	10	5
E2	40	20
E3	80	40
E4	100	50

NOTAS:

- Las mediciones luminotécnicas se realizarán según la metodología establecida en el RD 1890/2008 y la ITC-EA-07 o sus actualizaciones, y de acuerdo con las buenas prácticas habituales en materia luminotécnica.

4. Tipos de lámparas

Tipos de lámparas permitidas según zona:

ZONA	Tipos de lámparas
E0	M
E1	M, A
E2	M, A, B
E3	M, A, B, C
E4	M, A, B, C, excepcionalmente D
NOTAS: - Las fuentes de luz de colores se consideran exclusivamente de uso ornamental y se admiten en las zonas E2, E3 y E4, con las condiciones específicas correspondientes indicadas en el reglamento.	

5. Flujo de hemisferio superior instalado (FHS_{inst})

ZONA	Valor máximo de FHS_{inst} (%)			
	Z.U.A.		Z.U.S.A.	
	Funcional	Ambiental	Funcional	Ambiental
E0	0	0	0	
E1	0	≤ 0,5	0	
E2	≤ 0,1	≤ 1,0	0	≤ 0,5
E3	≤ 0,5	≤ 2,0	≤ 0,5	≤ 1,0
E4	≤ 0,5	≤ 3,0	≤ 0,5	≤ 1,5

6. Límites de luminancia para alumbrado exterior ornamental

ZONA	Luminancia media/máxima (cd/m^2)
E0	-0
E1	-0
E2	5/30
E3	10 / 60
E4	25 / 150

7. Luminancia máima de alumbrado exterior comercial, publicitario e informativo

La luminancia emitida por el alumbrado exterior comercial y publicitario, tanto en función de la zona de protección respecto a la contaminación lumínica en que está ubicado, como de la superficie delimitada por su línea envolvente, debe ser inferior al nivel más restrictivo que le corresponda, de acuerdo con las dos tablas siguientes:

7.1. Luminancia en función de la zona

ZONA	Luminancia máxima (cd/m ²)	
	Horario normal	Horario restringido
E0	0	0
E1	0	0
E2	200	50
E3	800	200
E4	1000	500

7.2.Luminancia en función de la superficie del rótulo, panel, cartel, etc. luminoso o iluminado.

SUPERFICIE (m ²)	Luminancia Máxima (cd/m ²)
$S \leq 0,5$	1000
$0,5 < S \leq 2$	800
$2 < S \leq 10$	600
$S > 10$	400

ANEXO 4 Zonificación

1. Zonas temporales: en la tabla siguiente se detallan las zonificaciones temporales a la entrada en vigor del Reglamento que, por su nivel de detalle u otros motivos, no figuran en la cartografía general de zonificación, o que requieren especificaciones adicionales que no se pueden incluir en la cartografía.

ZONAS TEMPORALES			
Municipio	Zona	Invierno	Verano
Eivissa	<ul style="list-style-type: none"> • Puerto de Eivissa (1) Incluye: <ul style="list-style-type: none"> - Frente marítimo, incluyendo Calle Andenes, y Calle Lluís Tur i Palau (desde Plaça de sa Riba hasta Avda. De Sta Eulària). - Avenida de Santa Eulària des Riu (desde Avenida Bartomeu Rosselló hasta calle Diputat José Ribas). - Calle de Cipriano Garijo. - Calle d'Enmig. - Calle de Barcelona. - Calle de Vicent Soler. - Calle de la Trinitat. - Carreró Nord. - Calle Pou. - Plaza Antoni Riquer. - Calle de la Drassana. 	E3	E4
Sant Antoni de Portmany	<ul style="list-style-type: none"> - Frente marítimo (1) Incluye: <ul style="list-style-type: none"> Passeig de Ponent, carrer d'Alemanya i Passeig de la Mar (desde Far de ses Coves Blanques hasta Avenida Doctor Fleming). 	E3	E4
Sant Josep de Sa Talaia	<ul style="list-style-type: none"> • Platja d'en Bossa (1) Incluye: <ul style="list-style-type: none"> - Carretera de Platja d'en Bossa (desde inicio junto al litoral hasta Carrer Begònies) y calles transversales entre esta vía y el litoral (Carrer Sa Pobla, Carrer de Porreres, Carrer del Fumarell, etc.). - Calle ciutat de Palma y zona urbana que rodea esta vía por sus laterales y extremo. - Calle de les Begònies (desde el extremo litoral hasta la Calle de la Murtra). - Calle de la Murtra y Av. Pere Matutes Noguera (hasta Calle de les Alzines). - Calle de les Alzines (desde Calle Murtra hasta Calle Maresme). 	E3	E4
Santa Eulària des Riu	<ul style="list-style-type: none"> - Zona del puerto (1) Incluye: passeig del port. 	E3	E4

(1) Zonas temporales por motivo de las variaciones antropogénicas y comerciales en las diferentes temporadas del año y por tratarse de zonas turísticas y/o por constituir espacios de uso intensivo durante la noche, por la alta movilidad de personas o elevada actividad comercial o de ocio.

2. Zonas específicas: en la tabla siguiente se detallan las zonificaciones específicas a la entrada en vigor del Reglamento

ZONAS ESPECÍFICAS
<ul style="list-style-type: none">● Ámbito del Plan especial de ses Feixes del Prat de ses Monges<ul style="list-style-type: none">- Zona específica por motivo de las especiales características ambientales, territoriales, paisajísticas y patrimoniales.- Municipios afectados: Eivissa y Santa Eulària des Riu.- Condiciones y temporalidad: condiciones E1 durante todo el año en toda el área.
<ul style="list-style-type: none">● Ámbitos edificados de Cala Tarida y Platja d'en Bossa<ul style="list-style-type: none">- Áreas que cumplen las condiciones de la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, hasta que la aprobación definitiva de la Revisión del planeamiento general establezca su clasificación del suelo.- Zonas específicas por motivo de disponer de servicios urbanísticos básicos y edificaciones consolidadas, contempladas específicamente en el PTI de Eivissa.- Municipios afectados: Sant Josep de sa Talaia.- Condiciones y temporalidad: condiciones E3 durante todo el año en toda el área.

3. Zonas E0: en la tabla siguiente se especifican las zonas E0, al momento de la aprobación del Reglamento

ZONAS E0
<ul style="list-style-type: none">● Observatorio Astronómico del Telescopio de Cala d'Hort<ul style="list-style-type: none">- Motivo: preservar la calidad del cielo.- Punto de referencia: edificio del observatorio.- Área de influencia: área de 83.000m² aproximadamente, según cartografía adjunta.- Municipios afectados: St. Josep de Sa Talaia.- Condiciones y temporalidad: condiciones E0 durante todo el año en toda el área.
<ul style="list-style-type: none">● Parque Natural de ses Salines d'Eivissa i Formentera<ul style="list-style-type: none">- Motivo: preservación de biodiversidad y ecosistema.- Punto de referencia: toda el área del Parque Natural de ses Salines d'Eivissa i Formentera.- Área de influencia: NO.- Municipios afectados: St. Josep de Sa Talaia.- Condiciones y temporalidad: condiciones E0 durante todo el año en toda el área. A excepción de las zonas urbanas incluidas en esta área, que mantienen sus condiciones E3. Los establecimientos existentes deberán cumplir las condiciones específicas de su zona.
<ul style="list-style-type: none">● Línea costera desde Cap Nonò hasta punta de S'Aguila<ul style="list-style-type: none">- Motivo: lugar de nidificación de pardela cenicienta / pardela mediterránea y halcones.- Punto de referencia: toda la línea de costa mencionada.- Área de influencia: franja de 500m hacia el interior de la costa (ver cartografía).

- Municipios afectados: St. Antoni de Portmany y St. Joan de Labritja.
- Condiciones y temporalidad: condiciones E0 durante todo el año en toda el área.

● Islotes de Tagomago, Islotes de Ponent, es Vedrà y es Vedranell, Illa Murada, Illa d'en calders, Illot de santa Eulària, Illa Rodona e Illa d'es Canar (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.2.b en cuanto a faros y otros elementos de señalización para la seguridad marítima)

- Motivo: preservación de biodiversidad.
- Punto de referencia: toda la superficie de las islas e islotes mencionados.
- Área de influencia: NO.
- Municipios afectados: Sta Eulària des Riu, St. Josep de sa Talaia y St. Joan de Labritja.
- Condiciones y temporalidad: condiciones E0 durante todo el año en toda el área.

ANEXO 5 Mapa de zonificación lumínica

MAPA DE ZONIFICACIÓN GENERAL DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO NOCTURNO DE LA ISLA DE EIVISSA



Leyenda:

ZONAS E0

Áreas de valor astronómico o natural especial

● Observatorio cala d'Hort

ZONAS E1

Áreas con brillo mínimo

(Espacios incluidos en la LEN, red Natura 2000, LECO, APT de costa de las DOT y DPMT)

ZONAS E2

Áreas con brillo reducido

(Suelo rústico no incluido en E1 y suelo urbanizable en situación de no urbanizado)

ZONAS E3

Áreas con brillo medio

(Suelo urbano, suelo urbanizable en situación de urbanizado y zonas AAPI urbanizadas)

(no figuran en este mapa las zonas temporales o específicas que se detallan en anexos del reglamento)

FECHA: SEPTIEMBRE DE 2023

